

CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO

23 SEP 2014

Recibido.....1930.....Hs.

Exp. N°.....29.522.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY:

**ARTÍCULO 1°.-** Modifícase el Artículo 32 de la Ley N° 12.969, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 32.- **Administración del Fondo.** El Fondo de Seguridad Provincial creado por el artículo anterior tendrá una afectación específica y será administrado por un Consejo Administrador, que estará integrado por un representante del Poder Ejecutivo, por el Subsecretario de Protección Civil y por un representante de la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

El Consejo Administrador tiene facultades para disponer:

- a) Los fondos necesarios para abonar la póliza de seguro para cada integrante activo de los cuerpos de bomberos voluntarios reconocidos legalmente, que cubra las incapacidades y muerte con motivo del cumplimiento de su trabajo como bombero voluntario, como así también de los vehículos declarados y afectados para el cumplimiento de su función.
- b) El cumplimiento de los aportes de seguridad social: Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS);
- c) La cobertura del reconocimiento a la actividad de Bombero Voluntario.
- d) La atención de las necesidades de funcionamiento de las distintas Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

**ARTÍCULO 2.-** Modifícase el Artículo 34 de la Ley N° 12.969, el que queda redactado de la siguiente manera

"Artículo 34.- **Beneficios.** Los miembros integrantes del cuerpo activo de Bomberos Voluntarios de la Asociación reconocida por esta ley, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Derecho de Afiliación al Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) para el bombero voluntario y su grupo familiar primario, siempre que no cuente con otra cobertura social. El aporte correspondiente a favor de la obra social será abonado con los recursos del Fondo de Seguridad Provincial establecido en el Artículo 31 de la presente ley;
- b) Cupos en planes de construcción de viviendas que eventualmente contemple la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Vivienda de la Provincia u organismo que exista en el futuro;
- c) Los miembros de los cuerpos activos de Bomberos Voluntarios que cumplan veinticinco (25) años de servicio continuos o discontinuos y con 50 años de edad,



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

tendrán un reconocimiento equivalente al ochenta por ciento (80%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial.

Para aquellos que hayan alcanzado la edad de cincuenta y cinco (55) años y cuenten con un mínimo de veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos, el Poder Ejecutivo vía reglamentaria determinará la cuantía del beneficio.

El miembro de los cuerpos activos de Bomberos Voluntarios, cualquiera fuera su edad y antigüedad, que en acto de servicio sufra un accidente que le provoque una incapacidad física o intelectual para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales a la fecha del infortunio, será también beneficiario del reconocimiento por su actividad como bombero voluntario. A los fines de la determinación de la incapacidad, se aplicarán las normas y procedimientos para el personal de la administración pública provincial.

d) Poseer una póliza de seguro de accidentes personales y vida."

**ARTÍCULO 3°.-** Modifícase el Artículo 35 de la Ley N° 12.969, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35.- **Jurisdicción.** Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tienen una jurisdicción que no puede exceder el radio urbano de la localidad donde pertenece.

En aquellas localidades donde la superficie urbana sea mayor a los setenta kilómetros cuadrados (70 km<sup>2</sup>) o la población supere los cien mil (100.000) habitantes, la Subsecretaría de Protección Civil u organismo que la reemplace autorizará nuevas jurisdicciones y actuaciones de entidades que cumplan con los requisitos enunciados en los artículos 2 y 3 de la presente."

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 18 de septiembre de 2014.**

  
Dr. RICARDO H. PAULICHENCO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE SENADORES



  
Dr. JORGE HENN  
PRESIDENTE  
CAMARA DE SENADORES